

REGLAMENTO<sup>2</sup>

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS

HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

I

LEYES COMPLEMENTARIAS

---

EDICIÓN OFICIAL

---

VALPARAISO

SOCIEDAD IMPRENTA Y LITOGRAFÍA UNIVERSO

# INDICE

---

## REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

	<u>Pájs.</u>
Título I.—De las Sesiones Preparatorias.....	5
» II.—De los Diputados.....	9
» III.—Del Presidente.....	12
» IV.—De las Comisiones.....	17
» V.—De las Sesiones i órden de las materias que deben tratarse en ellas.....	20
» VI.—De los trámites.....	24
» VII.—De las discusiones.....	29
» VIII.—De las votaciones.....	37
» IX.—De las leyes especiales.....	43
» X.—De las interpelaciones.....	44
» XI.—Del Secretario i demas empleados de la Cámara .....	46
XII.—De la observancia i enmienda del Reglamento .....	48

**ACUERDOS VIJENTES**

Diversos acuerdos.....	51
------------------------	----

**LEYES COMPLEMENTARIAS**

Lei sobre tramitacion de solicitudes particulares de gracia .....	53
Lei que determina la manera de computar las fracciones del número de miembros de una Corporacion .....	57
Reglamento para la asistencia a la barra de la Cámara de Diputados.....	59
Lei sobre procedimiento en la tramitacion i en la discusion del proyecto de lei de presupuesto...	63

---

# REGLAMENTO

DE LA

# CÁMARA DE DIPUTADOS

---

## TITULO PRIMERO

### **DE LAS SESIONES PREPARATORIAS**

#### ARTÍCULO 1.º

El día 15 de mayo i siguientes, si fuere necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes estendidos en la forma prescrita en la Lei de Elecciones, que acrediten su representacion como Diputado, es decir, que hayan sido proclamados por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Escrutadora Jeneral, en acta suscrita por dicha mayoría.

Reunido el número de Diputados que requiere el art. 45 de la Constitución, se leerá por el Secretario el presente título del Reglamento, i en seguida, se procederá, a pluralidad de votos, a nombrar un Presidente.

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.

ART. 2.º

Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad que hayan sido recibidas en Secretaría, en conformidad a lo que dispone la Lei de Elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas en cuatro grupos, en lo posible, iguales en número, haciendo las agrupaciones de norte a sur en el orden de los distritos electorales.

Las elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

ART. 3.º

Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Diputados presentes, un número igual de Comisiones, compuestas de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, si fuere posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieren objetadas.

Se dará un número de orden a las Comisiones i a los grupos de poderes i se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar a cada Comisión.

## ART. 4.º

Las Comisiones nombradas podrán oír a los interesados que lo soliciten i despacharán su informe precisamente para la primera sesion ordinaria, comprendiendo en él todas las elecciones i reclamaciones que hubieren tenido en estudio.

En dicha sesion la Cámara se pronunciará en primer lugar respecto de las elecciones que no hubieren sido objetadas; se hará el sorteo a que se refiere la Lei de Elecciones en caso de empáte, i se procederá en seguida a elegir Presidente i Vice-Presidentes, pudiendo concurrir en la votacion aun los Diputados cuya eleccion no hubiere sido calificada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

## ART. 5.º

Los poderes que se presentaren despues de la sesion preparatoria, serán examinados por la Comision respectiva si no hubiere reclamacion de nulidad respecto de la eleccion.

Si la eleccion estuviere objetada, serán examinados por la Comision a que hubiere correspondido la agrupacion electoral a que pertenece.

## ART. 6.º

Desde el día 2 de junio la Cámara celebrará sesiones diarias de dos a seis de la tarde, con escepcion de los días feriados, destinados esclusivamente a la calificación de las elecciones i al conocimiento de las reclamaciones de nulidad. En este exámen se comènzará de norte a sur, en el órden de las agrupaciones electorales, con o sin informe de la respectiva Comision.

Estas sesiones no tendrán primera hora, ni se suspenderán sino por causa justificada, a juicio del Presidente.

No podrá pronunciarse sino un discurso, que no puede durar mas de dos horas por cada uno de los candidatos interesados o por el Diputado que cada candidato designe en su respectiva eleccion.

Sin embargo, se permitirá ademas a cada uno de éstos usar de la palabra hasta por media hora para rectificar hechos.

Las votaciones quedarán para la sesion siguiente, a las cinco de la tarde, siempre que algun Diputado lo pida.

## ART. 7.º

Si durante la calificación de las elecciones fuere necesario celebrar sesiones, en conformidad a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 27, éstas deberán

tener lugar a distintas horas de las fijadas en el artículo precedente.

### ART. 8.º

En caso de elecciones extraordinarias, la Comisión deberá presentar su informe en cinco días, i la Cámara las discutirá con preferencia, observándose los procedimientos indicados en el art. 6.º

## TITULO II

### DE LOS DIPUTADOS

#### ART. 9.º

Los Diputados, al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesion, siendo interrogados con arreglo a la siguiente fórmula:—*¿Jurais por Dios i estos Santos Evangelios guardar la Constitucion del Estado; desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha confiado la Nacion; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, i guardar sijilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?*—Contestando el Diputado—*sí juro*, el Presidente agregará:—*Si así no lo hiciéreis, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande,*

## ART. 10

En el acto de prestarse juramento, se pondrán de pié todos los Diputados i demas personas que se hallaren presentes.

## ART. 11

Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ámbas Cámaras en los casos que previene la Constitucion.

## ART. 12

Si en algun caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

## ART. 13

Los diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar prévio aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van a residir i el tiempo que se proponen estar en él.

## ART. 14

Si la ausencia pasare de quince dias o fuere por tiempo indefinido, darán el aviso a la Cámara para que resuelva lo conveniente.

## ART. 15

Los diputados que dejaren de asistir a cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso ni alegar excusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, i se anuncien por los periódicos sus faltas.

## ART. 16

La Cámara, i en su defecto, la minoría, reunida para sesion ordinaria o en virtud de lejitima convocacion extraordinaria, tiene facultad para compeler a los Diputados a la asistencia, imponiéndoles multas, detencion personal u otro apercibimiento cualquiera.

## ART. 17

El Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, es competente para llevar a efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de accion que franquean las leyes.

## ART. 18

La Cámara en ningun caso podrá dar licencia a tal número de Diputados, que queden ménos de las tres cuartas partes de los electos.

## ART. 19

Siempre que, por muerte, por declaracion de nulidad de alguna eleccion, o por cualquier otro motivo, vacare alguna diputacion, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al Presidente de la República.

## ART. 20

Cuando falleciere algun Diputado, el Presidente de la Cámara nombrará una Comision de honor que presida los funerales.

## TITULO III

**DEL PRESIDENTE**

## ART. 21

En la primera sesion de cada legislatura ordinaria o extraordinaria, la Cámara nombrará por

mayoría absoluta un Presidente i dos Vice-Presidentes.

En los casos de vacancia de alguno de estos cargos, se le proveerá por el tiempo que falte hasta la primera sesion ordinaria o estraordinaria de la lejislatura siguiente.

#### ART. 22

El Presidente i Vice-Presidentes cesantes podrán ser reelejidos.

#### ART. 23

El nombramiento de Presidente i Vice-Presidentes se avisará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

#### ART 24

El Presidente i Vice-Presidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha el primer Vice-Presidente i la izquierda el segundo Vice-Presidente.

#### ART. 25

El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial; se le dirigirá la palabra en tercera

persona, como a los demas Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia*.

#### ART. 26

El Presidente no podrá dirigir ni contestar, por escrito o de palabra, comunicacion alguna a nombre de la Cámara sin prévio acuerdo de ella.

#### ART. 27

Las funciones del Presidente son:

1.<sup>a</sup> Abrir, suspender i cerrar la sesion.

2.<sup>a</sup> Mantener el órden en la Sala i hacer que se observe compostura i silencio.

3.<sup>a</sup> Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votacion, luego que no haya Diputado que quiera tomar la palabra sobre el asunto de que se trata; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspeccion hará el Secretario, i proclamar las decisiones de la Cámara.

4.<sup>a</sup> Conceder la palabra a los Diputados en el órden en que la pidieren i, pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio.

5.<sup>a</sup> Llamar a la cuestion al Diputado que se desvie de ella, llamar al órden al que en sus espressiones faltare a él; i si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.

6.<sup>a</sup> Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza i ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de órden que la Cámara estimare necesarias.

7.<sup>a</sup> Dar curso, con arreglo a la Constitucion i a este Reglamento, a los negocios que se presenten a la Sala.

8.<sup>a</sup> Nombrar las Comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.<sup>a</sup> Firmar las minutas i copias de actas i las comunicaciones que sea necesario dirijir al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, a la Cámara de Senadores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispos i Obispos i a los Intendentes de provincia.

10. Citar a sesion cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando lo pida por escrito la quinta parte de los Diputados.

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta, i los asuntos de fácil despacho a que se refieren los art. 50 i 52.

13. Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

## ART. 28

Siempre que alguno de los Diputados reclame

contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste pedir la resolución de la Cámara.

#### ART. 29

El Presidente, para conservar el orden en la Sala, para llamar a él a los Diputados, i para abrir i cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

#### ART. 30

Si el Presidente, como Diputado, desea hacer uso de la palabra, la pedirá al primer Vice-Presidente, i en ausencia de éste, al segundo Vice-Presidente.

#### ART. 31

Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerán sus funciones los Vice-Presidentes, segun el orden de precedencia, i, en defecto de ellos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o de Vice-Presidente.

En defecto de todos ellos, aquel que los Diputados presentes designen.

## TITULO IV

**DE LAS COMISIONES**

## ART. 32 (\*)

Para facilitar el curso i despacho de los negocios, habrá doce Comisiones permanentes, compuesta cada una de once Diputados, elejidos por la Cámara a propuesta del Presidente.

La primera Comision se denominará de Elecciones;

La segunda, de Gobierno;

La tercera, de Relaciones Exteriores i Colonizacion;

La cuarta, de Asistencia Pública i de Culto;

La quinta, de Lejislacion i de Justicia;

La sesta, de Lejislacion Social;

La séptima, de Instruccion Pública;

La octava, de Hacienda;

La novena, de Guerra i Marina;

La décima, de Industria i Agricultura;

La undécima, de Obras Públicas; i

La duodécima, de Policía Interior.

El Presidente i Vice-Presidentes de la Cámara i los Presidentes de las Comisiones Permanentes, formarán la tabla de los asuntos en que debe ocuparse la Cámara.

---

(\*) Este artículo fué reformado por acuerdo de la H. Cámara, de fecha 25 de mayo de 1912.

La Comision de Policia se compondrá del Presidente, de los Vice-Presidentes de la Cámara i de ocho diputados nombrados en la forma ordinaria.

#### ART. 33

El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encargar el exámen de un asunto a dos o mas Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

#### ART. 34

Cada Comision nombrará de su seno un Presidente, por mayoría absoluta de los miembros que la componen, i podrá sesionar con la asistencia de cuatro de ellos.

Las Comisiones especiales funcionarán con el *quorum* que para cada una de ellas fije la Cámara en el momento de designar sus miembros. (\*)

No podrán suscribir los informes de mayoría o de minoría los Diputados que no hubieren concurrido a la sesion en que se tomó el acuerdo.

#### ART. 35

Corresponde a las Comisiones preparar todos los datos o comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberacion, e informar sobre los proyectos que se les envien.

---

(\*) Este inciso fué introducido en virtud de la reforma acordada en sesion de 12 de diciembre de 1909.

Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por conducto del Secretario de la Cámara.

## ART. 36

Cada Comision podrá designar, espresándolo en el informe, uno de sus miembros para que se encargue de sostener sus proyectos en la discusion.

## ART. 37

Los Diputados que no se conformaren con la opinion de la mayoría de su respectiva Comision, podrán presentar a la Cámara por separado su informe particular.

## ART. 38

Los Diputados no estarán obligados a pertenecer a mas de dos Comisiones permanentes.

## ART. 39

La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comision que retardare el despacho de los negocios.

## ART. 40

Los Diputados que no fueren miembros de una Comision, podrán asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero no en la votacion.

## TITULO V

**DE LAS SESIONES I ORDEN DE LAS  
MATERIAS QUE DEBEN TRATAR-  
SE EN ELLAS**

## ART. 41

Cada reunion particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesion*; la série de sesiones se denominará *Lejislatura ordinaria o estraordinaria*, segun lo sea, i el trienio que duran las funciones de los Diputados se denominará *Período lejislativo*.

## ART. 42

La Cámara celebrará, a lo ménos, tres sesiones ordinarias diurnas por semana en los días i horas que ella misma designe.

A la hora designada para abrir la sesion, se llamará a los Diputados i si, trascurridos quince minutos, no hubiere número en la Sala, no habrá sesion i el Presidente o el que deba reemplazarlo lo declarará así.

Si en el curso de la sesion faltare número, se llamará a los Diputados i si, trascurridos cinco minutos no se completare el *quorum* necesario, el Presidente levantará la sesion.

## ART. 43

Acordados los dias i horas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados i despues de esto no será necesario citar para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales dias i horas.

El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citacion i aun hacerla por escrito cuando lo crea conveniente.

## ART. 44

Siempre que se acordare alguna variacion en el orden de los dias i horas de sesiones, se avisará a los Diputados.

## ART. 45

La citacion para sesion extraordinaria se hará con cuatro horas de anticipacion a lo ménos.

## ART. 46

En ningun caso la Cámara celebrará sesion por mas de doce horas en cada dia.

## ART. 47

Se abrirá cada sesion poniéndose los Diputados

de pié al toque de la campanilla i pronunciando el Presidente estas palabras: *En el nombre de Dios se abre la sesion.*

## ART. 48

En seguida el Secretario leerá el acta de la sesion anterior i el Presidente preguntará *si está exacta.*

Las dudas que sobre ella ocurrieren se decidirán por la Cámara en la primera hora i se dejará testimonio de las rectificaciones que se hicieren, anotando dichas rectificaciones al márgen del acta observada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

## ART. 49

Se dará cuenta en seguida de las comunicaciones que se hayan dirijido a la Cámara, de los informes de las Comisiones, de las peticiones de datos que hicieren los Diputados i de las interpelaciones que anunciaren por escrito.

## ART. 50

El Presidente podrá destinar los primeros quince minutos, después de la cuenta, para tratar de los asuntos de fácil despacho que hubiere anunciado en la sesion anterior.

## ART. 51

El Presidente podrá suspender la sesion hasta por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras:—*Se suspende la sesion.*—La sesion suspensa seguirá su curso, cuando el Presidente diga:—*Continúa la sesion.* I terminará ésta cuando el Presidente pronuncie estas palabras:—*Se levanta la sesion.*

Terminado el plazo de la suspension, se llamará a los Diputados, i si trascurridos cinco minutos no hubiere número en la Sala, el Presidente declarará que la sesion no continúa.

## ART. 52

Al concluir la sesion, el Presidente anunciará a la Cámara los asuntos que forman la tabla de la sesion siguiente i los de fácil despacho que, a su juicio, deban ser tratados en los quince minutos de la sesion siguiente, en conformidad al artículo 50.

## ART. 53

Los asuntos serán designados i tratados en este órden:

1.º Los que hayan sido devueltos por el Presidente de la República o por el Senado.

2.º Los indicados en la tabla.

La Cámara, sin embargo, podrá acordar preferencia a un asunto por simple mayoría; pero, se necesitarán los dos tercios de los Diputados presentes para interrumpir con una preferencia el asunto que está en discusion o para alterar la tabla de la sesion en que se tome el acuerdo.

#### ART. 54

Los asuntos de interes particular serán considerados en los dias que acordare la Cámara, segun el órden de las fechas en que le hubieren sido presentados.

### TITULO VI

## **DE LOS TRAMITES**

#### ART. 55

El Secretario dará cuenta de los Mensajes que dirija a la Cámara el Presidente de la República, de las comunicaciones del Senado, de las mociones de los Diputados i de las solicitudes de los particulares, i se pasarán en seguida a la Comision que les corresponda, segun la naturaleza del asunto.

## ART. 56

En los casos en que el proyecto sometido a la Cámara sea notoriamente obvio i sencillo, o de tan perentoria urjencia que no permita demora, podrá omitirse tambien el trámite de Comision, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta.

## ART. 57

De los informes de las Comisiones se dará cuenta el dia de su presentacion a la Cámara i por el mismo hecho quedará en tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado a su turno.

## ART. 58

Cuando el proyecto, Mensaje, mocion, informe o documento producido en la discusion, fuere estenso, la Cámara puede omitir su lectura, ordenando la publicacion de la pieza; i en tal caso, no podrá correr ésta sus trámites, miéntras no se haya repartido impresa a los Diputados.

## ART. 59

Todo proyecto de lei se someterá primero a una discusion jeneral con el objeto de admitirlo o dese-

charlo en su totalidad, considerando sólo el pensamiento fundamental o matriz que contiene.

Si fuere admitido, se pondrá en discusión particular para las sesiones siguientes, a menos que por unanimidad se acuerde discutirlo inmediatamente.

#### ART. 60

Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de ley, bastará una discusión a menos que algun Diputado solicite segunda.

#### ART. 61

La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, i aprobar, modificar o reprobado cada uno de sus artículos.

Agotada la discusión particular, se pondrá en votación el artículo en debate, salvo que algun Diputado haya pedido segunda discusión.

La segunda discusión se verificará en la sesión próxima en que se trate del mismo asunto.

#### ART. 62

Siempre que un proyecto o artículo sea puesto en discusión, sólo se entenderá terminada ésta, cuando todos los Diputados que quieran tomar la

palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

#### ART. 63

Antes de dar una discusion por concluida, debe el Presidente invitar por dos veces a los Diputados para que hagan uso de la palabra, i si ninguno respondiere a su invitacion, declarará cerrado el debate para proceder al trámite que corresponda.

#### ART. 64

Terminada la segunda discusion, el artículo se pondrá en votacion.

#### ART. 65

Cuando el proyecto de lei conste de un solo artículo podrá discutirse en jeneral i particular a la vez, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

#### ART. 66

La discusion de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

## ART. 67

El autor de un proyecto o indicacion podrá retirarlo en cualquier momento, ántes de ser sometido a votacion, pero otro Diputado puede hacerlo suyo.

## ART. 68

Aprobado o desechado un proyecto de lei o un artículo, no podrá reabrirse discusion sobre él.

## ART. 69

Ningun acuerdo de la Cámara se comunicará al Presidente de la República o al Senado, sino despues de aprobada el acta de la sesion en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

## ART. 70

Todo proyecto que haya tenido su oríjen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos i antecedentes acumulados, i devuelto que sea a esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, dejándose archivados los orijinales.

## ART. 71

Las solicitudes de particulares pasarán a la Comisión respectiva inmediatamente después que el Secretario dé cuenta de ellas a la Cámara, i su discusión se rejirá por una ley especial.

## TITULO VII

**DE LAS DISCUSIONES**

## ART. 72

Todo proyecto de ley que se sometiere a la Cámara, deberá presentarse por escrito ántes de la cuenta que debe dar el Secretario, en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella.

## ART. 73

Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada una esté consignada en artículo separado.

## ART. 74

Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se

va a erijir en lei, sin mezclar las razones o motivos en que se funde.

#### ART. 75

Cuando la Comision informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusion particular.

#### ART. 76

Para los efectos de la discusion se entenderá dividida cada sesion en dos partes iguales, a contar desde la hora en que debe abrirse, las que se denominarán respectivamente, primera i segunda hora.

La primera hora se destinará a todo incidente estraño a la órden del dia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.

Terminada la primera hora, no se admitirá indicacion ni discusion alguna estraña a la órden del dia.

#### ART. 77

Trascurrido el tiempo de la primera hora, o ántes si han terminado los incidentes, se cerrará el debate, cualquiera que sea su estado i se votarán todas las indicaciones, salvo las que hayan quedado para segunda discusion, que se discuti-

rán i votarán durante la primera hora de la sesion siguiente.

### ART. 78

No tendrán segunda discusion las reclamaciones sobre la conducta del Presidente, las consultas de éste a la Cámara, las indicaciones para celebrar sesiones especiales con objeto determinado i las indicaciones espresadas en los números 1.º, 2.º i 3.º del artículo siguiente.

### ART. 79

En la órden del dia, se guardará rigorosamente la unidad del debate, i no podrán admitirse indicaciones sino para los objetos siguientes:

- 1.º Para aplazar la discusion indefinida o temporalmente;
- 2.º Para proponer una cuestion prévia dentro de la materia en debate;
- 3.º Para pasar el asunto de nuevo a Comision; i
- 4.º Para dividir un artículo complejo o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

Las indicaciones espresadas en los números anteriores sólo podrán hacerse en la discusion particular, salvo las indicadas en el número 1.º, que podrán tambien tener cabida en la discusion jeneral.

Las indicaciones a que se refieren los tres primeros números se votarán sin discusion en el

acto de ser formuladas, si el autor de ellas así lo pidiere. En caso contrario, se discutirán conjuntamente con la proposición en debate i se votarán al terminar la sesión o ántes si el debate hubiere concluido.

Las indicaciones del número 4.º se discutirán siempre conjuntamente con la proposición principal.

#### ART. 80

Toda enmienda o sub-enmienda se presentará por escrito.

#### ART. 81

Si por las dificultades que ofrezca la materia o la redacción del proyecto llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente fijar el procedimiento para facilitarla.

La Cámara podrá también constituirse en comisión jeneral i en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia i buen sentido de sus miembros.

El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá a constituir la Cámara en sesión.

#### ART. 82

También puede la Cámara remitir de nuevo el

proyecto a Comision para que se redacte con arreglo a las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

## ART. 83

Los diputados que quieran tomar parte en la discusion deberán pedir la palabra al Presidente, i no podrán hacer uso de ella miéntras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula: *He dicho*.

## ART. 84

Cada Diputado podrá hablar dos veces sobre un mismo proyecto o artículo de proyecto, en cada una de las discusiones a que se le someta.

(\*) Los discursos no podrán durar mas de dos horas.

Si en el momento de ponerse un proyecto en discusion particular se presenta al Presidente una solicitud firmada por quince diputados, pidiendo la suspension de la parte de este artículo que dispone que los discursos no podrán durar mas de dos horas, quedará ilimitada para la discusion particular la duracion de cada discurso.

(\*\*) Discutido un asunto durante cinco sesiones,

---

(\*) Este inciso fué reformado por acuerdo de 30 de mayo de 1912.

(\*\*) Este inciso i los siguientes fueron agregados en virtud de la reforma adoptada con fecha 30 de mayo de 1912.

cualquier Diputado podrá pedir que se declare la urgencia del proyecto.

La urgencia deberá votarse en sesion a que se cite especialmente, espresando el objeto; i no se declarará aprobada si la proposicion de urgencia obtiene diez votos en contra.

Acordada la urgencia, el Presidente declarará aprobado en jeneral el proyecto, lo pondrá en discusion particular i anunciará que al término de la quinta sesion siguiente procederá a clausurar el debate i a poner en votacion cada uno de los artículos de que consta, juntamente con las indicaciones que se hayan formulado.

Durante estas sesiones podrán formularse contra-proyectos e indicaciones que modifiquen en todo o parte el proyecto orijinal pendiente.

#### ART. 85

El Diputado que habla debe dirijir la palabra al Presidente.

#### ART 86

La mencion o referencia que un Diputado haga de otro, en sesion, o de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, por el departamento que representa o cargo que desempeña, i sólo cuando la claridad lo exija absolutamente lo designará por su nombre.

## ART. 87

En todo caso los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *honorables*.

## ART. 88

Los Ministros del Despacho i las Comisiones del Senado que asistieren a la Cámara a sostener proyectos de lei, tomarán asiento entre los Diputados i se someterán en todo a las formalidades de este Reglamento.

## ART. 89

Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamacion de cualquier Diputado, hacer guardar el orden en las discusiones.

## ART. 90

Es falta al orden:

- 1.º Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 2.º Salir de la cuestion sometida a exámen;
- 3.º Interrumpir al Diputado que habla o hacer ruido para perturbarle en su discurso;
- 4.º Dirijir la palabra a la barra o a los Diputados directamente;

5.º Faltar al respeto debido a la Cámara o a los Diputados con acciones o palabras descomedidas, con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal la inculpacion de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuesto a las leyes o al bien público.

#### ART. 91

Segun sea la gravedad de la falta al órden, el Presidente podrá pedir el acuerdo de la Cámara para aplicar al Diputado que haya incurrido en ella alguna de las penas siguientes:

1.ª Amonestacion.

2.ª Censura, dejándose testimonio de ella en el acta.

3.ª Suspension de funciones hasta por cinco sesiones consecutivas.

En tales casos i en el indicado en el número 5.º del artículo 27, la Cámara tomará su acuerdo inmediatamente i sin discusion alguna; para el acuerdo relativo a la suspension a que se refiere el número 3.º, se requerirá el voto de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

## TITULO VIII

**DE LAS VOTACIONES**

## ART. 92

Para proceder a la votacion, se llamará a los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

## ART. 93

El Secretario leerá en alta voz la proposicion que va a votarse.

## ART. 94

Habiendo indicaciones incompatibles con la proposicion orijinal, se votarán primero aquéllas, en el órden que el Presidente determine.

## ART. 95

Si la proposicion orijinal fuese adicionada, enmendada o modificada, se votará con cada una de las adiciones, enmiendas o modificaciones, i en el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma orijinal.

Cualquier Diputado podrá pedir que se divida una proposicion, ántes de cerrarse el debate,

En todo caso, el Presidente fijará el orden de la votacion.

#### ART. 96

Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

Las públicas serán nominales cuando algun Diputado lo pida. Las de interes particular serán siempre secretas.

#### ART. 97

En las votaciones públicas los Diputados espresarán sus votos uno a uno, segun el orden de asientos, principiando por el primero de la derecha i concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* o *nó*, i no se admitirán jamas votos condicionales, ni esplicaciones ni fundamentos del voto.

#### ART. 98

Las votaciones secretas se harán por balotas blancas para espresar la afirmacion, i negras para la negacion, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

#### ART. 99

El Presidente contará el número de votos, i

resultando conforme con el de votantes, verificará el escrutinio.

## ART. 100

En las elecciones, pondrá cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elijiere, i el Presidente leerá en alta voz las cédulas de los sufragantes despues de haberse cerciorado de que su número es igual al de los Diputados asistentes.

## ART. 101

La eleccion de miembros de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comision Conservadora, segun el art. 48 de la Constitucion, se hará por voto acumulativo.

## ART. 102

La recepcion de votos en la votacion pública, i el escrutinio en la secreta, se hará con intervencion del Presidente, de los Vice-Presidentes i del Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse a la Mesa para presenciar la operacion.

## ART. 103

Despues de recojidas las cédulas o tomados los votos de todos los Diputados presentes i ántes de comenzar el escrutinio, el Presidente declarará

terminada la votacion, i, despues de esto, no se admitirá el voto de ningun Diputado.

#### ART. 104

El Secretario anunciará el resultado de cada votacion, i el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones, o elejidas las personas.

#### ART. 105

Si resultare empate, se repetirá la votacion, i si diere el mismo resultado, quedará para la sesion siguiente; si en ella volviere a producirse empate, se dará la proposicion por desechada.

#### ART. 106

La votacion, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Si el exceso, defecto o irregularidad fueren tales que, rectificada la operacion, no se alterare el resultado, la votacion se declarará valedera.

#### ART. 107

Habiendo dispersion de votos en una eleccion, se contraerá la segunda votacion a las dos personas

que para cada cargo hubieren obtenido mayoría relativa.

En caso de empate, decidirá la suerte.

#### ART. 108

En toda votacion las cédulas en blanco i las que espresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas i no viciarán la votacion.

La mayoría relativa decidirá de la eleccion en este caso.

#### ART. 109

Ningun Diputado presente en la discusion o parte de ella podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

Si se excusare, no se tomará en cuenta para los efectos del *quorum*.

#### ART. 110

No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa i personalmente a ellos a sus ascendientes i descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio o profesion a que pertenecieren.

## ART. III

Proclamada la votacion, no se dará lugar a ninguna alegacion de equívoco o engaño.

## ART. II2

Comenzada una votacion, no podrá tomar la palabra ningun Diputado, i sólo podrá pedir que se repita la lectura de la proposicion en tabla.

## ART. II3

Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leído i de hecha por el Presidente la invitacion de que habla el art. 63, no hubiere ningun Diputado que pida la palabra para discutirlo.

El Presidente no podrá recurrir a este medio extraordinario de aprobacion sino con prévio i unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algun Diputado pida votacion explícita, la habrá.

## TITULO IX

**DE LAS LEYES ESPECIALES**

## ART. 114

La discusion de la lei de presupuestos, de la que autoriza el cobro de las contribuciones i de la que fija las fuerzas de mar i tierra, quedará cerrada a lo ménos diez dias ántes de aquel en que estas leyes hayan de comenzar a rejir, salvo que la Cámara en sesion anterior acuerde continuar o aplazar la discusion.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará respecto de la lei que autoriza el cobro de las contribuciones, si el respectivo proyecto no hubiere sido discutido durante cinco sesiones; ni se aplicará respecto de la lei de presupuestos, si no se hubiere dado cuenta a la Cámara del respectivo proyecto con un mes de anterioridad a la fecha en que esa lei haya de rejir o si no se hubiere discutido en quince sesiones a lo ménos.

## ART. 115

Una vez cerrada la discusion de las leyes a que se refiere el artículo anterior, se procederá a votarlas, i miéntras dure la votacion, ésta tiene preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones que la Cámara celebre.

## ART. 116

Durante la votacion de los presupuestos puede suspenderse la sesion, continuando las votaciones en la sesion siguiente.

Pueden pedirse votaciones nominales para las partidas pero nó para los ítem.

## ART. 117

La discusion de los Códigos o de los proyectos de considerable estension, podrá hacerse por títulos, si la Cámara así lo acuerda.

## TITULO X

**DE LAS INTERPELACIONES**

## ART. 118

El Diputado que quisiere interpelar a los Ministros del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto que está en discusion en la órden del día, lo anunciará a la Cámara verbalmente o por escrito en la primera hora de una o mas sesiones i el Presidente aplazará la interpelacion para la sesion ordinaria en que el Ministro se prestare a responder, dentro de los ocho dias siguientes.

## ART. 119

Una vez fijada por el Ministro, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, la sesión en que deba contestar la interpeleación o transcurrido el plazo de los ocho días, será ésta la orden del día para las tres sesiones ordinarias de la semana.

Si alguna de éstas no tuviere lugar, la interpeleación ocupará también la orden del día, de una o más de las sesiones extraordinarias a que se refiere el artículo siguiente hasta completar el número de tres que señala el inciso anterior.

Si coincidieren dos o más interpeleaciones, se discutirán unas en pos de otras en conformidad al procedimiento indicado en este artículo.

## ART. 120

Puede la Cámara, durante el desarrollo de una interpeleación, acordar sesiones extraordinarias para otros asuntos en días u horas distintos de los de sus sesiones ordinarias.

## ART. 121

Si durante el desarrollo de la interpeleación, se formulare indicación para pasar a la orden del día, ésta se discutirá conjuntamente con las demás indicaciones, pero será previa para la votación.

## TITULO XI

**DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS  
DE LA CAMARA**

## ART. 122

La Cámara tendrá el personal de empleados que establece la lei.

## ART. 123

El Secretario será nombrado i podrá ser removido por la Cámara en votacion secreta i por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los demas empleados serán nombrados i podrán ser removidos en la forma que establece la lei orgánica de la oficina.

## ART. 124

Son funciones del Secretario:

1.<sup>a</sup> Leer todas las comunicaciones i documentos presentados a la Cámara;

2.<sup>a</sup> Estender las actas de cada sesion, las cuales deberán comprender: la nómina por órden alfabético de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente; la enumeracion de los documentos de que se haya dado cuenta; la designacion de los asuntos que se hayan discutido,

con espresion de las indicaciones propuestas i de los acuerdos de la Cámara sobre cada una de las materias tratadas i, en jeneral, una relacion fiel de todo lo sustancial que hubiere ocurrido;

3.<sup>a</sup> Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comision especial;

4.<sup>a</sup> Refrendar todos los documentos i comunicaciones firmados por el Presidente;

5.<sup>a</sup> Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades i personas no designadas en la parte 9.<sup>a</sup> del artículo 27;

6.<sup>a</sup> Hacer copiar las actas i comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas i oficios reservados;

7.<sup>a</sup> Conservar i tener bajo su inspeccion el archivo jeneral i el archivo secreto.

## ART. 125

Son funciones del Pro-Secretario:

1.<sup>a</sup> Reemplazar al Secretario;

2.<sup>a</sup> Ejercer el cargo de Tesorero;

3.<sup>a</sup> Llevar libro de caja i mayor para la contabilidad de la Tesorería. En este último llevará una cuenta a cada ítem del presupuesto de la Cámara;

4.<sup>a</sup> Presentar semestralmente sus cuentas a la Cámara, acompañadas de los comprobantes respectivos.

## ART. 126

En caso de ausencia o imposibilidad del Pro-Secretario, deberá reemplazarlo el Secretario de Comisiones.

## TITULO XII

**DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL  
REGLAMENTO**

## ART. 127

Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, lo hará cumplir.

## ART. 128

Si el Presidente tuviere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o nó conforme al Reglamento, o si hiciere cualquiera consulta a la Cámara, o si se reclamare de su conducta, se tomará inmediatamente la opinion de la Cámara; i en caso de discusion, ésta no podrá prolongarse mas allá del término de la primera hora, si en ella se hubiere iniciado el debate, o del término de la sesion, si éste se hubiere iniciado en la segunda hora.

## ART. 129

Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades necesarias para la deliberacion de un proyecto de lei en esta Cámara.

## ART. 130

El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados, i se comunicará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

## ART. 131

Las modificaciones, adiciones o interpretaciones que se hicieren a este Reglamento, se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores i a los Diputados.

---

*El Secretario de la Cámara de Diputados, que suscribe, certifica haber revisado la presente edicion del Reglamento, encontrándola conforme con el Reglamento aprobado en sesion de 28 de julio de 1904 i con las modificaciones introducidas por la H. Cámara hasta la fecha.*

*Santiago, 1.º de junio de 1912.*

NÉSTOR SÁNCHEZ.

## ACUERDOS VIJENTES

---

16 DE JULIO DE 1881

La Cámara acordó que el Secretario pueda, en nombre de las Comisiones, comunicar directamente los acuerdos de éstas a los Ministros de Est. do.

---

12 DE MARZO DE 1887

La Cámara acuerda que las peticiones de documentos formuladas por cualquiera de sus miembros, se trasmitan a la autoridad correspondiente, en nombre del Diputado que formule la petición, sin necesidad de que la Cámara se pronuncie sobre ellas.

---

29 DE NOVIEMBRE DE 1892

Se debe dar cuenta a la Cámara, en sesiones extraordinarias, de todas las solicitudes e informes

que se presenten aun cuando sean sobre materias no incluidas en la convocatoria.

---

20 DE JULIO DE 1901

a) La Cámara acuerda que sus Comisiones permanentes tengan, a lo ménos, una sesion por semana, a horas distintas de las señaladas para las sesiones de la Cámara.

b) Se publicará en el *Boletín* la lista de los Diputados presentes i ausentes a cada una de las sesiones de la respectiva Comision.

**LEI SOBRE TRAMITACION**  
**DE**  
**SOLICITUDES PARTICULARES**  
**DE GRACIA**

---

*Santiago, 10 de setiembre de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

ART. 1.<sup>o</sup> Toda persona que desee obtener del Estado algun favor pecuniario, sea en forma de pension, de donacion, o de condonacion de una deuda, o que importe abono de sus servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de peticion que asegura el núm. 6 del art. 12 de la Constitucion, obtener previamente de los Secretarios de las Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, i caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolucion que sobre ella hubiere recaído.

ART. 2.º Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino después de resuelta la primera, i caso de que fuera ésta desechada, después de transcurrido el año de que habla el art. 42 de la Constitución.

ART. 3.º Ninguna solicitud o mocion que verse sobre la materia a que se refiere el art. 1.º podrá ser considerada sin el informe de la Comision respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la Nacion por el solicitante o sus deudos, se pronunciará préviamente sobre si dichos servicios han comprometido o nó la gratitud nacional.

Las Comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

ART. 4.º Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comision especial compuesta de los miembros de la Mesa i de los Presidentes de las Comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o nó la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud nacional.

ART. 5.º Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá así mismo, previamente, si los servicios que se alegan han comprometido o nó la gratitud nacional.

ART. 6.º Ninguna solicitud o mocion del mismo jénero podrá ser firmada por mas de dos miembros del Congreso.

ART. 7.º Los informes que en estos asuntos espidieren las Comisiones, permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

ART. 8.º Toda mocion o solicitud será considerada por su órden de antigüedad en los dias que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia, en votacion secreta, por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

ART. 9.º Toda solicitud que fuere retirada por el interesado i sobre la cual hubiere recaido informe de una comision, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

J. M. BALMACEDA.

ANÍBAL ZAÑARTU.

# LEY QUE DETERMINA

## LA MANERA DE COMPUTAR LAS FRACCIONES DEL NUMERO DE MIEMBROS DE UNA CORPORACION

---

*Santiago, 4 de Julio de 1878.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

### PROYECTO DE LEI:

ART. 1.º Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres, o por cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará

como un entero i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se desprejará. Así, la tercera parte de siete será dos i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho.

ART. 2.º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

ART. 3.º Se deroga la lei de 8 de octubre de 1862.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANIBAL PINTO.

VICENTE REYES.

# REGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA A LA BARRA

DE LA

## CAMARA DE DIPUTADOS

Acordado en sesiones de 1.º, 3 i 6 de junio de 1858 (1)

---

ART. 1.º La entrada a la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de la misma Cámara, dándose al efecto a cada Diputado, en ejercicio de sus funciones, dos boletos con su respectivo nombre impreso i con el sello de tinta o lacre que se estampe en la Secretaría.

ART. 2.º Habrá un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos i permita la entrada.

ART. 3.º Este encargado podrá ser uno de los

---

(1) En sesiones de 11 i 18 de julio de 1849 i de 13 de junio i 7 de julio de 1851, se tomaron diversos acuerdos dirigidos a reglamentar la asistencia a la barra, los cuales se ampliaron i resumieron en este Reglamento en 1858.

empleados de la Secretaría de la Cámara o un individuo extraño que designará la Comisión de Policía Interior: será remunerado con diecisiete pesos veinticinco centavos mensuales durante las sesiones, que se pagarán con fondos destinados a gastos de Secretaría, mientras dicha remuneración no sea considerada en el respectivo presupuesto.

ART. 4.º Es obligación del encargado devolver a los Diputados en mano propia o por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesión pasada para que puedan servir en las siguientes.

ART. 5.º Los Diputados que no asistan a una sesión no tendrán boletos de entrada a la barra para la sesión siguiente.

ART. 6.º Cuando un Diputado quisiera ceder su boleto permanentemente, dejará en la Secretaría el nombre del individuo a quien lo da, i para que éste éntre bastará que presente su boleto al encargado de recibirlo.

ART. 7.º Se dará boletos especiales de entrada a los miembros del Cuerpo Diplomático, Diputados suplentes que no funcionen, miembros de cualquiera de las Municipalidades, comisionados de periódicos i empleados de la Cámara. Estos boletos servirán para toda una legislatura.

ART. 8.º El recinto central de la Sala en que actualmente celebra sus sesiones la Cámara, quedará reservado para las personas indicadas en el artículo anterior:

ART. 9.º Se colocarán bancas en todo el espacio

de la Sala destinado para los individuos que asistan a las sesiones.

ART. 10. Ningun individuo de los que concurren a la barra podrá estar de pié durante la sesion.

ART. 11. Es prohibido a los individuos que concurren a la Sala todo signo de aprobacion o desaprobacion durante la sesion.

ART. 12. En el caso de infraccion del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, i si no fuere obedecido en el acto, levantará la sesion, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ART. 13. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se levantara la sesion, el Presidente prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada a todo individuo a la Sala de sesiones, quedando sólo las personas a que se refiere el art. 7.º

Pero si la falta hubiere sido cometida por individuos determinados que puedan designarse, el Presidente se limitará a escluir a éstos de la asistencia a la barra por el tiempo que juzgue conveniente, sin perjuicio de mandarlos a disposicion del juez competente para que los juzgue, si a su juicio los actos efectuados diesen mérito para ello. En este caso no tendrá lugar la prohibicion de asistencia al resto de la barra. (1)

ART. 14. Si ocurriere agrupamiento o desórden que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo

---

(1) Art. 264 del Código Penal.

i tiendan a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara, el Presidente está autorizado para emplear la fuerza.

Santiago, julio 7 de 1858.

MANUEL VALENZUELA CASTILLO,  
Presidente.

*Francisco 2.º Puelma,*  
Diputado-Secretario.

**LEI SOBRE PROCEDIMIENTO  
EN LA TRAMITACION I EN LA DISCUSION  
DEL  
PROYECTO DE LEI DE PRESUPUESTO.**

---

Promulgada el 17 de agosto de 1912.

Lei núm. 2,672.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

**PROYECTO DE LEI:**

Artículo 1.º La Comision Mista de Senadores i Diputados que debe informar sobre el Proyecto de Lei de Presupuestos, aprobará préviamente el cálculo de las entradas probables i fijará la suma total de dichas entradas i su distribucion entre los diversos Departamentos de Estado, de manera que quede determinado el máximum de los gastos de cada Departamento.

ART. 2.º Dentro de la suma máxima asignada a cada Departamento de Estado, podrán los Ministros, Senadores i Diputados hacer oportunamente las indicaciones de aumento, disminucion o variacion que estimen convenientes. Esas indicaciones se harán ante la Comision Mista en el momento de la discusion de cada presupuesto i podrán formularse por todos los Senadores i Diputados, aunque no pertenezcan a la Comision Mista.

ART. 3.º La Comision Mista se pronunciará sobre todas las indicaciones formuladas, aceptándolas, modificándolas o rechazándolas, pero en ningun caso podrá excederse la suma máxima asignada a cada Ministerió.

ART. 4.º En la discusion del presupuesto en las Cámaras no podrán hacerse indicaciones de aumento de ninguna especie. Las indicaciones de este órden que en la discusion de los presupuestos se presentaren, se tramitarán como proyectos de lei.

Í por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, dieciseis de agosto de mil novecientos doce.—RAMON BARROS LUCO.— *Manuel Rivas Vicuña*.

---